PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1865
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00068 y 511-2021-ECIV-00070 /2024-R0298493
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 y PER2

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), entidad debidamente representada por PER3 por intermediación del Dr. PER4 de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER5 debidamente representados por el Dr. PER6 de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00059, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-24-1865
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00068 y 511-2021-ECIV-00070 /2024-R0298493
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 y PER2

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de acto núm. 40/2022 de fecha 05/02/2022 del protocolo del ujier José Daniel Bobes, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., en contra de* PER2 *y* PER7 *en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la notificación del recurso de casación y emplazamiento a la recurrida depositada en fecha 3 de julio de 2024, por acto núm. 1152/2024, por O1 PER8 alguacil de estrado de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 715/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del memorial de defensa a la contraparte.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y como recurridos, PER1 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en homologación de declaraciones contenidas en acto auténtico instrumentado por notario, contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisible de oficio porque fueron interpuestas por ante el tribunal incorrecto, siendo el procesalmente competente el tribunal de jurisdicción original, al tenor de la sentencia civil núm. 511-

2022-SSEN-00003, de fecha 20 de enero de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva en la que fue pronunciado el descargo puro y simple del recurso por considerarse el desistimiento de la parte demandante al no comparecer, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye incidentalmente en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque se interpuso tras vencerse el plazo de 20 días hábiles establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la decisión impugnada se notificó el 1 de marzo de 2024.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante acto núm. 715/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, antes descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 360/2023, instrumentado el 22 de junio de 2023 por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrado de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual los ahora recurridos notificaron a la recurrente la sentencia impugnada en su domicilio establecido en la ADD1 del ADD2 donde habló con PER10 quien dijo ser vendedora/cajera de su requerida.

7) El acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la

ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Al ser notificada la sentencia impugnada el 22 de junio de 2023, el plazo de 20 días hábiles, francos y aumentado 4 días en razón de la distancia, por haberse producido la notificación en la provincia de Hato Mayor. No obstante, el memorial de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el martes 18 de junio de 2024, con lo que se advierte incontestablemente que este recurso se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) Es preciso puntualizar, de forma adicional, que la sentencia cuestionada fue objeto de un primer recurso de casación, ejercido por la misma parte, desistiendo de su ejercicio, lo cual se hizo constar en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2449, de fecha 31 de octubre de 2023, por lo que este segundo recurso devendría de igual manera en

inadmisible por sucesivo, ya que ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1].

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00059, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

SCJ-PS-24-1865
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00068 y 511-2021-ECIV-00070 /2024-R0298493
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. PER1 y PER2

Materia: Homologación de declaraciones en acto auténtico instrumentado por notario
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. PER11 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.